



Roj: **SAP GU 376/2024 - ECLI:ES:APGU:2024:376**

Id Cendoj: **19130370012024100375**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Guadalajara**

Sección: **1**

Fecha: **28/06/2024**

Nº de Recurso: **75/2023**

Nº de Resolución: **286/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EVA ESTRELLA RAMIREZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

GUADALAJARA

SENTENCIA: 00286/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA

PASEO FERNANDEZ IPARRAGUIRRE NUM. 10

-Teléfono:949-20.99.00 Fax:949-23.52.24

Correo electrónico:

Equipo/usuario: PR

N.I.G.19190 41 1 2021 0000162

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000075 /2023

Juzgado de procedencia:JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MOLINA DE ARAGON

Procedimiento de origen:JVB JUICIO VERBAL 0000156 /2021

Recurrente: RGA SEGUROS GENERALES RURAL SA

Procurador: BELEN PONTERO PASTOR

Abogado: MIGUEL SANCHEZ DE LAS MATAS SANCHEZ DE LAS MATAS

Recurrido: Ivana , Guadalupe , Tobías

Procurador: BLANCA GUTIERREZ GARCIA, BLANCA GUTIERREZ GARCIA , ANA MARIA AGUILAR HERRANZ

Abogado: LORENZO ROBISCO PASCUAL, LORENZO ROBISCO PASCUAL , JAVIER GARCIA COLAS

ILMO/A. SR/A. MAGISTRADO/A D/Dª EVA ESTRELLA RAMIREZ GARCIA

S E N T E N C I A N º 286/24

En Guadalajara, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de GUADALAJARA, los Autos de juicio verbal núm 156/21, procedentes del JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE MOLLINA DE ARAGÓN, a los

que ha correspondido el Rollo nº 75/23, en los que aparece como parte apelante RGA SEGUROS GENERALES RURAL S.A., representado por el/la Procurador/a de los tribunales D/Dª BELEN PONTERO PASTOR, y asistido por el/la Letrado/a D/Dª MIGUEL SANCHEZ DE LAS MATAS SANCHEZ DE LAS MATAS, y como partes apeladas D/Dª Ivana , Guadalupe , representados por el/la Procurador/a de los tribunales D/Dª BLANCA GUTIERREZ GARCIA, y asistidos por el/la Letrado/a D/Dª LORENZO ROBISCO PASCUAL, y D/Dª. Tobías representado por el/la Procurador/a de los tribunales D/Dª ANA MARIA AGUILAR HERRANZ, y asistido por el/la Letrado/a D/Dª JAVIER GARCIA COLAS sobre reclamación de cantidad, y siendo Magistrado/a Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/ Dª EVA ESTRELLA RAMIREZ GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se aceptan los correspondientes de la sentencia apelada.

SEGUNDO.-En fecha 11 de julio de 2022 se dictó sentencia, cuya **parte dispositiva** es del tenor literal siguiente: *"FALLO: Que debo ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por D. Tobías frente a Dña. Guadalupe, Dña. Ivana, y RGA Seguros Generales Rural, y en consecuencia declaró un crédito a favor del primero y de cargo de los segundos de 3.092,39 euros, más los intereses legales respecto de Dña. Guadalupe y Dña. Ivana y los intereses del Art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro respecto RGA Seguros Generales Rural más los intereses procesales. Que debo CONDENAR Y CONDENO a Dña. Guadalupe, Dña. Ivana, y a RGA Seguros Generales Rural al pago de las costas procesales."*

TERCERO.-Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de RGA SEGUROS GENERALES RURAL S.A., se interpuso recurso de apelación contra la misma; admitido que fue, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Audiencia, se sustanció el recurso por todos sus trámites, pasando al Ilmo. Sr. Magistrado para resolver.

CUARTO.-En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales con inclusión del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la responsabilidad de la propietaria del animal y de la entidad aseguradora.

(I). Alega la entidad apelante que la sentencia condena a la propietaria del perro, que no estaba presente en el momento en que ocurrió el accidente, pues estaba siendo poseído por la codemandada, razonando el Juez a quo que el art. 1.905 establece un concepto amplio de poseedor.

Discrepa de dicho razonamiento al considerar que es reiterada, constante y pacífica, la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo estableciendo que la responsabilidad que pudiera tener el propietario de un animal decae en el momento en que exista una persona que lo está poseyendo, no siendo tal Jurisprudencia analizada por el Juez a quo.

Considera que en el momento del ataque el perro se encontraba en posesión de Doña Ivana, por lo que ella es la única responsable de los daños sufridos por el demandante, de modo que no procede la condena de la aseguradora, pues sólo asegura la responsabilidad de la propietaria del animal.

(II). Así las cosas, hemos de decir que no desconoce esta Sala la interpretación del art. 1905 del C. C. indicada por la entidad apelante, puesto que al referirse dicho precepto al poseedor de un animal o a quien se sirva de él, ordinariamente debe quedar excluido de responsabilidad civil quien meramente sea dueño y haya cedido la posesión o servicio del animal a un tercero bajo cuya posesión se produzca el daño.

Sin embargo, tal interpretación puede resultar más dudosa cuando se trata de un perro cuya posesión corresponde momentáneamente a un integrante de la familia, siendo así que necesariamente el animal ha de figurar a nombre de un miembro de la misma, pero en realidad cualquier persona del núcleo familiar puede entenderse como propietario y poseedor, siendo en tal caso forzado considerar que ha sido cedida

la posesión por quien sea administrativamente titular. Precisamente en tal sentido hay resoluciones de audiencias entendiendo que hay responsabilidad tanto en el dueño como en el poseedor, si bien por distintos títulos de imputación, pues el poseedor respondería por el art. 1905 del C. C., mientras que el dueño lo haría por el 1902 del mismo Texto Legal al haber permitido ese uso.

(III). Esta cuestión enlaza con el siguiente motivo de recurso, que tiene por fundamento la vulneración del art. 1 de la Ley de Contrato de Seguro, al considerar la apelante que la sentencia ha transcrito de forma incompleta y parcial la cláusula en la que funda el aseguramiento, pues su lectura completa determina que para que la aseguradora deba responder sería necesario que las codemandadas convivieran y, además, que la poseedora del animal dependiera económicamente de la propietaria, lo cual no se ha acreditado que concurra en el caso de autos.

Así las cosas, consta aportada la póliza de seguro en el AC. 29 de las actuaciones, siendo correcta la transcripción de la cláusula contenida en el recurso, pero la misma resulta en cierto modo contradictoria y confusa en relación con las exclusiones que siguen a continuación en la propia póliza y, concretamente, con la referida a los daños causados por los animales cuando se encuentren bajo la custodia de personas ajenas al asegurado, puesto que las personas de una misma familia no pueden considerarse ajenas al propio asegurado, siendo además conforme a la realidad social que cualquier miembro de una misma familia de forma indistinta y con independencia de quien figure como titular administrativamente pueda sacar a pasear al perro.

Baste pensar en el caso de un matrimonio, en el que el perro se encuentre a nombre de uno de los dos y el día en que sucede el siniestro esté siendo paseado por el otro, no pudiendo considerarse que sea alguien ajeno al asegurado y por lo tanto no pudiendo entenderse excluido de la cobertura, siendo por ello dicha cláusula contradictoria con la que señala la apelante.

Tal discordancia supone la aplicación de lo establecido en el art. 1.288 del C. C. y su interpretación jurisprudencial en relación con los consumidores y usuarios, debiendo entenderse que las dudas en la interpretación deben resolverse a favor del consumidor, razones todas las expuestas por las que el recurso en estos puntos no podrá prosperar, pues no se observa la infracción del art. 1 de la Ley de Contrato de Seguro, pudiendo citarse en este sentido la S. T. S. 248/2009 de 2 de abril según la cual:

<<... es doctrina reiterada de esta Sala, tanto la emitida antes de la vigencia de la Ley de Contrato de Seguro como la posterior, que las dudas interpretativas sobre los contratos de seguro habrán de resolverse en favor del asegurado dada la naturaleza del contrato de adhesión que los mismos ostentan que hace que las cláusulas oscuras del contrato hayan de recaer sobre quien las redactó (art. 1288 del Código Civil), interpretación jurisprudencial que deriva del art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro ; la sentencia de 8 de noviembre de 2001 señala que esta norma (se refiere al art. 1288 del Código Civil) establece la regla contra proferentem , según la cual la interpretación de las cláusulas oscuras o contradictorias de un contrato no debe favorecer a la parte que lo ha redactado originando tal oscuridad; a la inversa, si favorecerá a la parte que no lo ha redactado; ello, aplicado a los contratos de adhesión, que uno de los más típicos es el de seguro, es que la duda en la aplicación de una cláusula oscura o contradictoria se interpretará en favor del adherente, es decir, el asegurado. Lo cual ya había sido proclamado por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y ha sido posteriormente repetido por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación...>>.

A estas conclusiones no obstan las consideraciones que la parte realiza en su recurso acerca del domicilio de las demandadas, puesto que, además de ser introducidas en vía de apelación, el único documento que las apoya es el número 9 que obra aportado con la contestación de la aseguradora, redactado por el actor en el expediente de consignación, el cual entra en contradicción con el contenido de la demanda rectora de este juicio, en el que también el actor sitúa a ambas demandadas en el mismo domicilio, en el que han sido correctamente emplazadas.

SEGUNDO.- De la aplicación del interés previsto en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro .

(I).- Alega la entidad recurrente que la sentencia apelada ha infringido lo dispuesto en el apartado 8 de dicho precepto legal, pues hay justificación para que no proceda tal imposición en los casos en que la determinación de la causa de la obligación del pago del

asegurador haya de efectuarse por el órgano judicial, en especial cuando exista discusión, no del importe exacto de la indemnización, sino de la procedencia o no de la cobertura del siniestro y así lo establece la Jurisprudencia que cita y, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió mientras el perro se encontraba en

posesión de una tercera persona diferente a la tomadora de la póliza, de la que no consta su convivencia ni dependencia económica, es lógico y razonable que entienda que los hechos enjuiciados no son objeto de cobertura y que haya sido precisa la intervención judicial para dilucidarlo.

(II).- Dicho precepto ha sido ampliamente interpretado por el Tribunal Supremo, pudiendo citarse al efecto la **STS, Civil sección 1 del 18 de enero de 2024 (ROJ:STS 161/2024 - ECLI:ES:TS:2024:161)** indicando que:

<<...1.- La sentencia 234/2021, de 29 de abril , sintetiza los pronunciamientos de esta sala sobre la imposición de los intereses del art. 20 LCS y su posible exoneración:

"Es reiterada jurisprudencia de la sala la que viene proclamando sin fisuras que dichos intereses ostentan un carácter marcadamente sancionador, imponiéndose una interpretación restrictiva de las causas justificadas de exoneración del deber de indemnizar, al efecto de impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados (sentencias 743/2012, de 4 de diciembre ; 206/2016, de 5 de abril ; 514/2016, de 21 de julio ; 456/2016, de 5 de julio ; 36/2017, de 20 de enero ; 73/2017, de 8 de febrero ; 26/2018, de 18 de enero ; 56/2019, de 25 de enero ; 556/2019, de 22 de octubre y 419/2020, de 13 de julio).

"En congruencia con ello, se ha proclamado que sólo concurre la causa justificada del art. 20.8 de la LCS , en los específicos supuestos en que se hace necesario acudir al proceso para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación de indemnizar; esto es, cuando la resolución judicial deviene imprescindible para despejar las dudas existentes en torno a la realidad del siniestro o su cobertura (sentencias 252/2018, de 10 de octubre ; 56/2019, de 25 de enero , 556/2019, de 22 de octubre ; 570/2019, de 4 de noviembre , 47/2020, de 22 de enero y 419/2020, de 13 de julio , entre otras muchas).

"Ahora bien, como es natural, la mera circunstancia de judicializarse la reclamación, ante la negativa de la aseguradora de hacerse cargo del siniestro, no puede dejar sin efecto la aplicación del art. 20 de la LCS , pues en tal caso su juego normativo quedaría desvirtuado y su aplicación subordinada a la oposición de las compañías de seguro. Es decir, la judicialización, excluyente de la mora, habrá de hallarse fundada en razones convincentes que avalen la reticencia de la compañía a liquidar puntualmente el siniestro; dado que no ha de ofrecer duda que acudir al proceso no permite presumir la racionalidad de la oposición a indemnizar, puesto que no se da un enlace preciso y directo, conforme a las directrices de la lógica, entre ambos comportamientos con trascendencia jurídica.

"En definitiva, como señala la sentencia del Tribunal Supremo 317/2018, de 30 de mayo , citada por la más reciente 419/2020, de 13 de julio : "[...] solamente cuando la intervención judicial sea necesaria para fijar el derecho a la indemnización y razonable la oposición de la compañía, ante la situación de incertidumbre concurrente, podrá nacer la causa justificada a la que se refiere el art. 20.8 LCS ". De esta manera, se expresan igualmente las sentencias 56/2019, de 25 de enero ; 556/2019, de 22 de octubre y 116/2020, de 19 de febrero "...>>.

2.- En este caso concurre una circunstancia específica, cual es que la propia perjudicada, Renfe, acudió al procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad previsto en el art. 97.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, con lo que consideramos que no puede adelantarse el devengo de intereses a una fecha anterior a la conclusión de ese procedimiento.

Por el contrario, una vez que el Consejo de Administración de ADIF dictó la resolución de 30 de octubre de 2009, en la que dictaminó que la responsabilidad era de la UTE, sus aseguradoras deberían haber adoptado las medidas previstas en el art. 20.3º LCS , por lo que, al no haberlo hecho así, han incurrido en mora no justificable conforme al apartado 8º del mismo precepto.

3.- En consecuencia, deben estimarse los recursos de casación de HDI y AIG en el único sentido de establecer que el día inicial del cómputo de los intereses del art. 20 LCS será el 30 de octubre de 2009...>>.

(III).- Ante ello hemos de decir que en el caso de autos hay dudas que han hecho necesario el proceso. Ello es así porque, como ha quedado expuesto la interpretación del art. 1.905 del C. C. puede variar y además, en el expediente de consignación la entidad aseguradora parte de la base de que quien se encontraba con el animal en el momento en que se produce el siniestro era la dueña del mismo, siendo tal conclusión deducible del correo electrónico que se aporta como documento 5 con la contestación.

También resultan dudas de la posición de la parte demandante, la cual como afirma la entidad apelante, en el expediente de consignación sostiene que madre e hija no viven juntas y que la dueña en realidad no se encarga del animal, pues ni siquiera vive en la localidad de Molina de Aragón, para después en la demanda indicar el mismo domicilio para ambas en esa población.

Puede por ello afirmarse que en el caso de autos, la judicialización de la reclamación, excluyente de la mora, se halla fundada en razones y jurisprudencia citadas en la contestación, avalando la reticencia de la compañía a liquidar el siniestro, razones las expuestas por las que deben aplicarse las previsiones del art. 20.8 estimándose así en este punto el recurso.

TERCERO.- De las costas de primera instancia.

(I).- Entiende la apelante que la Sentencia recurrida infringe lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al imponer las costas sin tener en consideración que existían serias dudas de hecho y de derecho que justifican la no imposición, entendiéndose que en este caso, existían tales dudas, si se tiene en cuenta que el accidente ocurrió mientras el perro se encontraba en posesión de una tercera persona diferente a la tomadora de la póliza.

(II).- Cabe aquí reiterar cuanto se ha expuesto anteriormente respecto de las dudas que han surgido en la presente causa, por lo que en atención a lo establecido en el art. 394 de la L. E. C. no procede hacer imposición de las costas causadas en la instancia.

CUARTO.- Las costas de la apelación. En materia de costas procesales resulta de aplicación lo establecido en el art. 398 de la L. E. C. en relación al artículo 394 del mismo Texto Legal, por lo que habiendo sido estimado parcialmente el recurso, no ha lugar a imponer las costas causadas con el mismo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso de apelación entablado por RGA SEGUROS GENERALES, representada por la procuradora Sra. Pontero Pastor, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Molina de Aragón en fecha 11 de julio de 2022, y en consecuencia, se revoca la misma dejando sin efecto la condena a la aseguradora de abonar el interés previsto en el art. 20 de la L. C. S. así como la condena en costas de la instancia, manteniendo en resto de pronunciamientos y sin que proceda tampoco la condena en costas de la apelación.

Y, en su caso, restitúyase al apelante el depósito constituido para la interposición del recurso de apelación. **La devolución se efectuará por el órgano jurisdiccional ante el que se constituyó el depósito.**

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo y dar al depósito el destino legal.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.